

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

SALA DUAL No. 4

Bogotá. D.C., Veintidós de marzo de dos mil doce

Magistrada Ponente: Dra. **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**

Registro de proyecto: 21 de marzo de 2012

**Radicado 630011102000201100069 - 02**

Aprobado Según Acta de Sala No. 035 de la fecha

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala Dual el recurso de apelación interpuesto por la abogada MARTHA NUBIA ESPAÑA GÓMEZ, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2011 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío<sup>1</sup>, por medio de la cual fue sancionada con CENSURA al ser hallada responsable de la comisión de la falta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

### HECHOS

En los cuales se sustenta la presente investigación disciplinaria, fueron resumidos en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

*“El proceso disciplinario en contra de la abogada....reveló que Rafael Antonio Oviedo le otorgó poder para que adelantara un proceso ordinario laboral en contra del Instituto del Seguro Social, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de un reajuste pensional; de este trámite conoció el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Armenia y terminó con sentencia del 4 de febrero de 2009 estimatoria de las pretensiones en la que le ordenó a*

---

<sup>1</sup> Con ponencia de la Magistrada María Isbelia Fonseca González en Sala dual con el Magistrado Antonio Suárez Niño.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Dual No. 4

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No 630011102000201100069 - 02  
Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decesión confirma censura*

---

*la entidad demandada cancelarle la suma de \$6.105.235,10 por concepto de incremento pensional con indexación y \$1.098.942 por concepto de agencias en derecho.*

*(...)*

*La abogada...después de varios meses de proferido el fallo le expresó a su cliente que estaba desempeñando un cargo público, que no podía litigar pero, le recomendaría otro abogado para que agotara el trámite, lo cual no fue aceptado por aquél quien le reclamó la primera copia de la sentencia que prestara mérito ejecutivo para demandar el pago de las condenas impuestas a su favor y en contra de la entidad demandada, sin que hasta la fecha se le haya suministrado. En nombre propio el quejoso adelantó acción de tutela y otros trámites para el pago aludido con resultados desfavorables. Refirió que la abogada cobró el valor de las costas a pesar que no terminó el trámite encomendado<sup>2</sup>.*

En el trámite del proceso disciplinario, se acreditó la condición de abogada de la Dra. MARTHA NUBIA ESPAÑA GÓMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.920791 y tarjeta profesional No. 140.358. Además, se pudo establecer que no registra sanciones disciplinarias<sup>3</sup>.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Por auto del 10 de marzo de 2011, se dispuso el inicio de proceso disciplinario, citándole para audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 1º de abril este mismo año.

Llegado el día y hora para audiencia de pruebas y calificación provisional, rindió versión libre la inculpada, para manifestar que luego de terminado el proceso que condenó al Seguro Social a favor de su mandante, entidad que no canceló pese los varios requerimientos hechos; sin embargo no adelantó el ejecutivo porque se vinculó como Profesional Universitaria al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el mes de noviembre de 2009, de lo que enteró al quejoso oportunamente. Finalmente expuso que libró peticiones al Juzgado siendo servidora pública por presiones de su cliente.

---

<sup>2</sup> Ver relato en sentencia que obra a folios 35 y siguientes en el acápite pertinente a los hechos

<sup>3</sup> Folio 48, cuaderno A-quo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Dual No. 4

M.P. María Mercedes López Mora..

Radicado No 630011102000201100069 - 02

Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decisión confirma censura*

---

**Calificación jurídica.** Recibidos varios testimonios se suspendió en dos oportunidades la audiencia, para finalmente en diligencia del 12 de abril de 2011, procedió a calificar la actuación, para lo cual decretó la terminación del procedimiento respecto de las faltas contra la honradez del abogado y debida diligencia profesional, a su vez formuló cargos contra la abogada ESPAÑA GÓMEZ, por haber *“perpetrado presuntamente en la modalidad dolosa la falta establecida en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, consistente en el ejercicio ilegal de la profesión y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”*.

Estimó la Magistrada en esa calificación, en forma textual que al exigir las copias del Juzgado y hacerse a liquidación des costas con el visto bueno del Juzgado, obteniendo el título judicial, retirando la orden de pago dirigido al Banco Agrario, lo *“que indica que la abogada ... ESPAÑA GÓMEZ, al parecer incumplió deber previsto en el artículo 28 numeral 14 de la Ley 1123 de 2007 que le impone respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, en efecto, al hallarse desempeñando un cargo público concurre la abogada ESPAÑA GÓMEZ en la incompatibilidad prevista en el numeral 1° del artículo 29 de la ley 1123 de 2007 que prohíbe ejercer la abogacía en condición de servidora pública”*, razón por la cual le imputó la incursión en la falta prevista en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007.

Acto seguido, en la misma diligencia celebrada el día 12 de abril de 2011, la Magistrada instaló la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, en virtud de la no petición de pruebas por parte de los intervinientes, para lo cual el defensor de la disciplinable expuso como alegatos de conclusión, que el cargo formulado no se encuentra debidamente probado, por lo tanto requirió que sean tenidos en cuenta los planteamientos de defensa tendientes a demostrar la inocencia y falta de dolo en el actuar de su cliente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Sala Dual No. 4

M.P. *María Mercedes López Mora.*

Radicado No 630011102000201100069 - 02

Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez

*Decesión confirma censura*

---

**Sentencia apelada.** Mediante fallo del 28 de abril de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, resolvió sancionar con CENSURA a la abogada MARTHA NUBIA ESPAÑA GÓMEZ, al encontrarla responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, al considerar que, *“(...) al vincularse al cargo debió ponerle fin al mandato renunciando al poder, lo cual no hizo dejando abierto el escenario para intervenir en el proceso laboral con las peticiones referidas, las que el Juzgado 3º Laboral del Circuito atendió en consideración a la condición de apoderada del actor con facultad para representarlo en todas las actuaciones derivadas del pleito y con la facultad para recibir otorgada en el poder, de lo contrario es claro que no había mediado la orden judicial de entrega de los dineros depositados por la demandada pagando las costas así éstas fueran imputables al pago de honorarios(...).*

**La apelación.** Inconforme con la decisión sancionatoria, la defensa procedió a apelarla, a fin de lograr su revocatoria y se defina el asunto con absolución, por cuanto no existe prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad. Previamente expuso que su defendida no *“actuó con intención dolosa y deliberada de agotar conducta disciplinaria alguna, tan solo procedió a solicitar las copias auténticas del fallo pronunciado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia”.*

La decisión apelada fue anulada por esta Sala Superior mediante proveído del 13 de julio del año próximo pasado, en consideración a que *“Se encuentra entonces la incursión en irregularidad cuando la Magistrada de primera instancia dispuso realizar la Audiencia de Juzgamiento una vez culminó la Audiencia de Pruebas y Calificación Jurídica provisional, apartándose de lo establecido en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, el cual consagra *“(...) Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, **el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento** que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes (...)*”.* (Subrayas fuera de contexto original), toda vez que, finalizadas las actuaciones previstas por la norma en cita, respecto de la audiencia de pruebas y calificación, contrario a lo señalado en precedencia, dio inicio a la audiencia de juzgamiento, cercenando con ello el derecho de defensa de la disciplinada, quien no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Dual No. 4

M.P. María Mercedes López Mora..  
Radicado No 630011102000201100069 - 02  
Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decisión confirma censura*

---

*tuvo la oportunidad de preparar en debida forma sus alegatos de conclusión respecto del pliego de cargos que en instantes anteriores se había proferido en su contra; igualmente, se negó la posibilidad de asistir a la audiencia de juzgamiento al representante del Ministerio Público, quien en su calidad de sujeto procesal tiene el derecho de emitir su concepto respecto de la investigación, allegar pruebas, solicitar nulidades etc*<sup>4</sup>.

Nulidad decretada parcialmente **por cuanto la formulación del cargo no se encuentra viciada**, tan solo la celebración de la audiencia de juzgamiento que se hizo en la misma de calificación.

Regresado el asunto al Seccional de instancia, procedió la magistrada a cargo, en auto del 22 de septiembre de 2011, a estarse a lo resuelto por el Superior, ordenó en consecuencia fijar como fecha para continuar la audiencia el 4 de octubre de esa misma anualidad.

**Continuación de Audiencia de Calificación Provisional según lo ordenado por el Superior.** Se libró para tal efecto comunicaciones según reza a folio 25 y comunicada personalmente a la acusada la citación el 3 de ese mes. Llegado el día señalado se instaló la misma, dando en consecuencia la oportunidad a la abogada disciplinable y su defensor para que requieran pruebas, quienes manifestaron su negativa a dicha solicitud probatoria, razón por la cual se citó para Audiencia de Juzgamiento para el día 6 de ese mes.

**Audiencia de Juzgamiento.** Llegado el día señalado para su celebración, se otorgó la palabra al defensor quien asumió dicho rol, para deprecar la absolución de su defendida, en virtud de no haber incurrido en falta alguna, pues tampoco está probado el factor subjetivo, en tanto se trataba la petición de copias al Juzgado, simplemente para cobrar unos honorarios, más no con el fin de quebrantar la Ley, por el contrario, eran móviles altruistas y con la convicción

---

<sup>4</sup> Ver decisión de Sala Plena a folios 4 y siguientes del cuaderno ad quem en esa oportunidad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Dual No. 4

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No 630011102000201100069 - 02  
Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decisión confirma censura*

---

errada e invencible que su comportamiento estaba ajustado al ordenamiento legal. También sostuvo que la petición de copias se hizo bajo presión de su cliente, pero no para iniciar proceso laboral alguno, en tanto dicho caso ya había concluido y tenía ejecutoria, es decir, que si su cliente quería demandar ejecutivamente bien pudo contactar otro abogado. Tampoco se anunció para solicitar esas copias como mandataria del señor OVIEDO, por ende, las mismas fueron pedidas conforme le autorizaba a su defendida el artículo 115 del C.P.C.

**Sentencia apelada.** Se dio el 21 de octubre de 2011 en el sentido de imponer sanción de CENSURA a la abogada MARTHA NUBIA ESPAÑA GÓMEZ, por encontrarla responsable de incurrir de la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 ***“de conformidad con las razones expuestas en las parte motiva de esta providencia”***.

Decisión proferida en razón a que *“está demostrado con las copias del proceso que la abogada Martha Nubia España Gómez, como mandataria judicial de Rafael Antonio Oviedo Ramos, promovió proceso ordinario laboral en contra del Instituto de los Seguros Sociales, el que se tramitó ante el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad y finalizó con sentencia del 4 de febrero de 2009 condenando a la entidad demandada a pagar al demandante el incremento pensional con la correspondiente indexación; cuya liquidación ascendió a la suma de ..., más las costas del proceso, decisión que quedó ejecutoriada al no ser apelada por las partes...*

*“(...)*

*“En efecto, a la investigación disciplinaria se incorporó copia de la resolución 4615 del 21 de octubre de 2009 expedida por el Ministerio de la Protección Social Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual se designó a la abogada Martha Nubia España Gómez, como profesional Universitaria Código 2044 Grado 06, cargo en el cual se posesionó el 3 de noviembre de 2009...como consecuencia quedó inhabilitada para el ejercicio de la profesión de abogada independiente en este caso como apoderada de litigantes (sic), por **expresa prohibición del artículo 29 numeral 1° de la Ley 1123** de 2007. (se resalta fuera de texto).*

---



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Dual No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.  
Radicado No 630011102000201100069 - 02  
Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decesión confirma censura*

---

*“Sin embargo, las copias del proceso ordinario laboral muestran que la disciplinada, no renunció al poder, como consecuencia el Juzgado el 14 de enero de 2010 dispuso que a su orden se pagara título de depósito judicial mediante el cual la demandada situó las costas del proceso, que retiró la abogada España Gómez el día 15 siguiente..*

*“Igualmente, en memorial fechado el 23 de enero de 2011 dirigido al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Armenia para el proceso ordinario laboral de Rafael Antonio Oviedo Ramos, invocando su condición de **“abogada titulada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 10.358 del Consejo Superior de la Judicatura”** (sic) solicitó la expedición de copias auténticas de la sentencia, de la liquidación de costas y la entrega del título judicial mediante el cual se pagaron las costas”.*

**Apelación.** Se dio por parte del defensor de confianza de la disciplinada, quien propuso la absolución de su defendida bajo los mismos argumentos presentados en alegatos de conclusión en la Audiencia de Juzgamiento, esto es, que su mandante no infringió la ley disciplinaria, no actuó con dolo y que la facultad de solicitar copias del proceso donde fungió como apoderada, no constituye ejercicio de la profesión además de ser una permisión dada en el artículo 115 del C.P.C, en tanto lo hizo para buscar el pago de honorarios.

Sostiene que no se dan los elementos de la culpabilidad y por lo tanto se le está aplicando la responsabilidad objetiva, pues si ya había terminado el proceso ordinario con sentencia debidamente ejecutoriada y no se anunció como mandataria judicial era viable esa solicitud de copias.

Dijo que procedió su defendida con ánimo altruista y loable, por lo tanto no violó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido para el ejercicio de la abogacía. Deprecó además, que está exenta de responsabilidad por cuanto se encuentra en la causal prevista en el artículo 22 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Dual No. 4

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No 630011102000201100069 - 02  
Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decesión confirma censura*

---

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala tiene competencia para conocer la apelación de las sentencias emitidas por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 256 numeral 3<sup>5</sup> de la Carta Política y artículo 112 numeral 4<sup>6</sup> de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007<sup>7</sup>, en concordancia con el Acuerdo No. 075 del 28 de julio de 2011 –*Reglamento Interno de la Sala*–.

**Del asunto.** Se tiene que la abogada MARTHA NUBIA ESPAÑA GÓMEZ, al haberse posesionado como Profesional Universitario en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 3 de noviembre de 2009, adquiriendo en consecuencia la condición de servidora pública y actuar con posterioridad al interior del proceso ordinario laboral del señor Rafael Antonio Oviedo, en el Juzgado 3º Laboral del Circuito Armenia, pudo infringir las normas relativas a la incompatibilidad reglada para el ejercicio de la abogacía en el artículo 29-1 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo el deber previsto en el artículo 28-14 *Ibídem*.

Por esos hechos, el Seccional de instancia le irrogó sanción disciplinaria consistente en CENSURA por incurrir en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que ejerció la abogacía en asunto del que ya no podía actuar por cuanto adquirió la condición de servidora pública.

---

<sup>5</sup> **Artículo 256:** *Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: ... 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.*

<sup>6</sup> **Artículo 112:** *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: ... 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

<sup>7</sup> **Artículo. 59:** *De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce: 1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas pro las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este Código.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Dual No. 4

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No 630011102000201100069 - 02  
Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decesión confirma censura*

---

**Solución del caso.** Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios de la ley procesal que conforman el derecho fundamental del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En aras de resolver sobre el recurso de apelación, se circunscribe la Sala a lo impugnado conforme al principio de limitación que rige en estas eventualidades procesales, por ello, se tiene que la apelación controvierte el reproche endilgado en punto de que si bien aceptó haber solicitado al juzgado copias de algunas piezas procesales en ese expediente laboral, lo hizo bajo la convicción que no estaba incurso en falta disciplinaria, además actuó así en virtud de no estar ejerciendo como abogada sino por la permisión que al respecto da el artículo 115 del C. de P.C. Reclamó exoneración de responsabilidad por cuanto se encuentra en la causal prevista en el artículo 22 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, el referente de controversia en segunda instancia radica en ese puntual centro de discordia, tal como se desarrolla a continuación, bajo el entendido de determinar si la justificación alegada tiene vocación de convertir en atípica la conducta o por el contrario se realiza la falta como soporte del juicio de reproche, incluso, si tal actuación una vez adquirió la condición de servidora pública constituye falta disciplinaria.

La falta por la cual se llamó a responder en juicio disciplinario a la abogada ESPAÑA GÓMEZ, prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, reza textualmente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Dual No. 4

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No 630011102000201100069 - 02  
Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decesión confirma censura*

---

*“También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.*

A su turno, la norma que señala la incompatibilidad para ejercer la abogacía, esto es, el artículo 29 numeral 1 de la misma Ley, preceptúa:

*“Los servidores públicos, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

A si mismo, el artículo 28 numeral 14 de la misma Ley previó:

*“Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión”.*

Son esas las premisas jurídicas y los hechos objetivamente verificados, precisamente aceptados como conducta más no como falta por la disciplinable, en cuanto siendo servidora pública, posesionada desde el 03 de noviembre de 2009 en el ICBF, requirió del Juzgado 3° laboral del Circuito de Armenia, el 23 de enero de 2011, en proceso que referenció:

***“Proceso Ordinario laboral***

***Demandante: RAFAEL ANTONIO OVIEDO RAMOS***

***Demandado: Instituto de seguros Sociales***

***Radicado: 2007-625***

***MARTHA NUBIA ESPAÑA GÓMEZA, mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.920.791 expedida en ...,***

---



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Dual No. 4

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No 630011102000201100069 - 02  
Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decisión confirma censura*

---

***abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 140.3589 del Consejo..., solicito a ud muy comedidamente ordenar a quien corresponde la expedición de copias auténticas dos veces a mi costa de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2009 y la liquidación de costas y a su vez de la expedición del título como pago de costas” (fl. 73).***

Dichas copias fueron expedidas por la titular del despacho judicial bajo premisa como *“En los términos solicitados por la memorialista en su condición de apoderadade (sic) la parte demandante, mediante escrito que antecede, se ORDENA EXPEDIR copia auténtica de las piezas procesales requeridas”*, las mismas que fueron recibidas por la interesada el 14 de febrero de 2011 (fl. 74 Cuaderno anexo).

Ahora, a folio 65 obra liquidación de costas en suma de \$1.098.942,00 la cual no fue objetada y cancelada mediante depósito judicial del 14 de enero de 2010, precisamente a la Dra. ESPAÑA GÓMEZ, quien aparece recibiendo dicho título.

Estos acontecimientos ilustran perfectamente la actuación de la abogada cuestionada disciplinariamente en dualidad de función como servidora pública y litigante al interior del tan mencionado proceso ordinario laboral.

Apréciase que no había renunciado al poder con el cual tramitó y llevó a feliz término el litigio pensional contra el Instituto de los Seguros Sociales, más aún, el demandante estaba requiriendo el 9 de febrero de 2011 (fl. 76 C. anexo) copias para tramitar el ejecutivo teniendo como base la sentencia ordinaria laboral, por ende, es impensable que las copias requeridas por la abogada disciplinada lo fueron a manera de simple información, cuando el vínculo contractual de apoderamiento aún la ligaba tanto al proceso como a su mandante.

Ahora, al recibir ella misma las costas en título judicial dos meses después de haberse posesionado como servidora pública, es asunto inherente al ejercicio de la profesión, pues no está claro si tal rubro le correspondía por honorarios o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Dual No. 4

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No 630011102000201100069 - 02  
Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decesión confirma censura*

---

eran del cliente -asunto no debatido en el caso de autos-, por lo tanto, al recibir como tal, lo hace en representación del cliente, al fin de cuentas el poder también lo fue para recibir.

Es más, no se trata de que la Juez Laboral por expedir la orden de copias con destino a la petente, esté matriculando su actuar en asunto contrario a deber de restar las incompatibilidades de ley, y por ello se esté deduciendo una responsabilidad disciplinaria, no, es suficiente para la Juez determinar que la misma solicitante aún actúa como apoderada del señor Rafael Antonio Oviedo Ramos, situación procesal suficiente para proceder como lo hizo, en tanto esa condición le legitimaba para esos menesteres.

Del error alegado por la defensa en la alzada, refiere únicamente al hecho que *“está plenamente demostrado que mi poderdante nunca pretendió invadir la esfera del derecho disciplinario que regula y sanciona las actuaciones de los profesionales del derecho”*, tal argumento constituye lo denominado por la doctrina como error de tipo. Al respecto, preciso es señalar que tal justificación o exonerativa requiere de unas circunstancias sin las cuales no puede reconocerse la atipicidad del comportamiento bajo la égida del error invencible, como la concurrencia de presupuestos fácticos que le impiden tener conciencia de la configuración del tipo, en otras palabras, es el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo, en cuanto es la falla de la conciencia de los elementos del tipo penal, ya sea por error o ignorancia, quiere decir, que es el desconocimiento de las circunstancias objetivas del tipo.

Al respecto, ha definido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como error de tipo, el que se *“presenta cuando se obra con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica (error de tipo invencible) o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad (error de tipo indirecto invencible o permisivo, también llamado “error sobre los presupuestos fácticos*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Duai No. 4

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No 630011102000201100069 - 02  
Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decesión confirma censura*

---

*de una causal de justificación”). Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.*

*“De ello se desprende que el error invencible, entendido como la errada interpretación que no es posible superar, ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa, y el error vencible aquella falsa representación que el agente puede superar...”<sup>8</sup>.*

Preciso es señalar que puede existir diferencia entre el error y la ignorancia, en tanto el primer concepto refiere al conocimiento deformado de una realidad que le atañe, incluso de su significancia socio-jurídica en el entorno, mientras el segundo concepto refiere a la ausencia total de conocimiento perceptivo, también valorativo respecto de algo; no obstante, aunque suelen presentarse como diferentes, tienen efectos similares, por lo menos aquellos jurídicos, pues son indiferenciables en punto de que el sujeto menoscabe un deber profesional porque pareció un error invencible o simplemente ignoraba que era un bien normativamente concebido como valioso para los demás y protegido por un sistema coercitivo.

Lo que interesa para el caso de autos, es diferenciar ese error que dice recayó en la disciplinada, para establecer lo vencible o invencible del mismo, al igual que determinar si la falta por la que se le cuestiona es dolosa o culposa, de cuya ecuación deviene la exigibilidad de otra conducta o no para el juicio de reproche.

*Error invencible:* Es aquél que no tenía la posibilidad de evitarse, es decir que cualquier persona en la situación del autor y aún actuando con la máxima diligencia hubiera cometido el mismo error. El autor ni sabía ni tenía la conciencia de que realizaba una conducta típica

---

<sup>8</sup> Sentencia del 11 de marzo de 2009, radicado 25.355, M. P. Augusto J. Ibañez Guzmán. —consulta que se extrae de los extractos de jurisprudencia, primer semestre de 2009, cuyo autor el Dr, Iván Velásquez Gómez



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Dual No. 4

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No 630011102000201100069 - 02  
Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decesión confirma censura*

---

*Error vencible*: Es el error que se podía haber evitado si el sujeto activo hubiera actuado observando el cuidado debido. Si bien el autor de la conducta no actúa con dolo al igual que en el error invencible, así mismo se tiene que comprobar si ha actuado con imprudencia, es decir si ha superado el riesgo permitido infringiendo el deber de cuidado que se exige.

Así las cosas, debe reflexionarse si la abogada ESPAÑA GÓMEZ tenía o tuvo la posibilidad de vencer la ignorancia de la norma prohibitiva, que le impedía litigar sobre asunto del cual haya conocido en razón del cargo público que desempeñaba con anterioridad.

Al respecto, puede afirmarse que la preparación académica, la vocación litigiosa en tanto aceptó apoderar a su cliente, así mismo el deber que le impone la Ley 1123 de 2007 de *actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión* (art. 4°), al igual que es su deber como profesional del derecho *respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión* (art. 14), son percepciones y condicionamientos que le exigían actuar de otra manera. Esos deberes son de simple y fácil actualización y conocimiento por parte de quien incursiona en el ejercicio de la abogacía en defensa de sus poderdantes y en ejercicio del derecho de postulación. Es decir, la profesión que desempeña le impone conocer reglas mínimas que enmarcan su ejercicio, no hacerlo es manifiesta incuria o falta de interés para con esos deberes profesionales.

Una simple consulta entre colegas, a la norma misma u otras fuentes a su disposición le permitía salir del error, más no dejar al azar unas consecuencias que bien podían acaecer de detectarse tal comportamiento, como realmente ocurrió en este caso cuando de oficio el Seccional de instancia estableció ese proceder irregular, por lo tanto, el error en esas condiciones no trasciende a lo invencible, que aunque no concita reproche a título de dolo, bien se puede realizar por culpabilidad culposa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Dual No. 4

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No 630011102000201100069 - 02  
Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decesión confirma censura*

---

Tal culpabilidad es predicable por faltar a ese deber objetivo de cuidado para ejercer la abogacía, sin que se requiera un tipo disciplinario cerrado con exigencia de culpa, pues el tipo disciplinario endilgado es de aquellos matriculados por la doctrina como *numerus apertus*, máxime en el derecho disciplinario que se caracteriza por ser los tipos de esa naturaleza, siendo la excepción el tipo cerrado cuando el legislador expresamente lo consagra con elementos condicionantes de dolo o culpa según el caso. Razón suficiente para controvertir entonces que por no haber actuado con dolo quedaría exenta de culpabilidad.

Al haberse refutado el argumento de la alzada y sin otro motivo planteado en la misma para resolver, se confirmará la sentencia A-quo, además por la tasación de menor sanción y, siendo la CENSURA la mínima legalmente prevista, ninguna argumentación adicional amerita la decisión en ese sentido, referencia de sanción que no obstante no fue apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria *-Dual No. 4-* del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada con fundamento en lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO.** En forma **PERSONAL NOTIFÍQUESE** esta sentencia, en caso contrario, de no ser posible previo los requerimientos de ley, procédase por las forma subsidiaria de Ley, para lo cual se comisiona a la Sala Disciplinaria de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Sala Dual No. 4

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No 630011102000201100069 - 02  
Referencia: Abogada Martha Nubia España Gómez  
*Decisión confirma censura*

---

**CÚMPLASE**

**MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**

**Magistrada**

**JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ**

**Magistrado**